

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos sobre juicio sumario de indemnización de perjuicios seguido ante el 8° Civil de Santiago, bajo el rol C- 28781-2018, caratulados “Noi Hoteles S.A con Castellanos”, por sentencia de primera instancia de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda indemnizatoria deducida, condenando solidariamente respecto de sus co-demandados, al demandado Fernando Castellanos Bissieres al pago de la suma de \$121.341.716; y en forma conjunta a doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza al pago de la suma de \$9.975.821; a doña Francisca Castellanos Quiroz, al pago de la suma de \$108.880.475 y a don Joaquín Castellanos Quiroz, al pago de la suma de \$2.485.420; más intereses y reajustes; se rechazó el pago por lucro cesante, con costas.

Los demandados Jaime Castellanos Bissieres, Francisca Castellanos Quiroz, Joaquín Castellanos Quiroz e Isabel Quiroz Espinoza, dedujeron recurso de apelación en contra de ese fallo, procediendo la Corte de Apelaciones de Santiago a confirmar dicha sentencia.

En contra de este pronunciamiento el demandante Noi Hoteles S.A. y los demandados Francisca Castellanos Quiroz, Joaquín Castellanos Quiroz y Jaime Castellanos Bissieres, interpusieron recursos de casación en el fondo.

El demandante, Noi Hoteles S.A. (en adelante NOI), lo fundó estimando que en la sentencia se infringió el artículo 2317 en relación con los artículos 19 y 23, todos del Código Civil.

Los demandados, Francisca y Joaquín, ambos de apellidos Castellanos Quiroz, atribuyeron a la sentencia infracción a los artículos 178 del Código de Procedimiento Civil, 1702 y 1712 del Código Civil conjuntamente con el artículo 1698 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a los artículos 2314, 2316 y 2317 del Código Civil.

El demandado, Jaime Castellanos Bissieres, fundó su solicitud de nulidad, expresando que el fallo infringe los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR EL DEMANDANTE NOI HOTELES S.A.:



PRIMERO: Que, como se anticipó, el recurrente acusa que el fallo cuestionado infringe el artículo 2317 del Código Civil, en relación a los artículos 19 y 23 de dicho Código.

Refiere este recurrente que la sentencia recurrida no aplicó lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, puesto que, desatendiendo su tenor literal, restringió su sentido y alcance en contravención a lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del mismo Código.

Señala que el artículo 2317 del Código Civil establece que siempre que existe pluralidad de partícipes en la comisión de un delito o cuasidelito, cada uno de ellos será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito.

Afirma que es un hecho asentado que se cometió un solo hecho ilícito en el cual participaron más de dos personas conjuntamente. Explica que el demandado Castellanos Bissieres realizó transferencias por un monto total de \$121.341.723, desde la cuenta corriente de NOI, hacia las cuentas de los restantes demandados, dineros que estos últimos no devolvieron a Noi sino que entregaron al primero de los demandados. Así, sin la participación de los restantes demandados -cónyuge e hijos del Sr. Castellanos Bissieres y titulares de las cuentas corrientes a las que se transferían ilícitamente fondos-, no habría existido ilícito.

Afirma que esta infracción de ley ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que priva a la demandante del derecho a perseguir en forma solidaria el pago de la totalidad de los perjuicios sufridos, con motivo del hecho ilícito perpetrado por todos los demandados.

Solicita invalidar la sentencia en la parte que solamente condenó solidariamente al demandado Castellanos Bissieres, mientras que a los restantes demandados los condenó en forma conjunta, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo, que acoja la demanda deducida por Noi Hotels S.A., condenando solidariamente a cada uno de los demandados al pago de \$121.341.716, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que para una acertada resolución del recurso, se debe tener en especial consideración los siguientes antecedentes:

1.- Noi Hotels S.A., interpuso demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de Jaime Fernando Castellanos Bissieres, Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz.



Señala que desde el año 2013 y hasta el año 2016, Jaime Fernando Castellanos Bissieres, en su calidad de gerente de administración y finanzas del holding y en concierto con los demás demandados, su cónyuge Isabel Margarita Quiroz Espinoza y sus hijos Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, en el desarrollo de sus funciones, aprovechándose de su cargo y mediante engaño, elaboraron y ejecutaron un mecanismo con el objeto de defraudar a la demandante.

Explica que Castellanos Bissieres, ingresaba a la página de internet del Banco de la demandante a efectos de incorporar como destinatarios de traspasos de fondos determinadas cuentas corrientes, a las que se les daba la apariencia de ser cuentas de clientes o proveedores de NOI. Tal apariencia se lograba por la vía de incorporar como “nombre corto” uno vinculado a un cliente o proveedor. Sin embargo, dichas cuentas –cuyos “nombres cortos” eran de clientes o proveedores de NOI- pertenecían a los familiares del señor Castellanos Bissieres, su cónyuge Isabel Margarita Quiroz Espinosa y a sus dos hijos, Francisca Andrea y Joaquín Andrés. De este modo, indica, cada pago que el Sr. Castellanos Bissieres realizaba a las cuentas que en apariencia pertenecían a determinados clientes o proveedores de NOI, en los hechos eran traspasos fraudulentos de fondos desde la cuenta bancaria de la demandante a los demandados familiares de Castellanos Bissieris.

Indica que al percatarse de la estafa perpetrada por el Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres en concierto con los demás demandados, inició un procedimiento penal por el delito consumado y reiterado de estafa en contra de los mismos, el que se tramitó ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1610036891-2, RIT: 11359- 2016, bajo procedimiento abreviado.

Refiere que el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, luego de constatar la efectividad de los hechos relatados dictó el 27 de julio de 2018 la sentencia penal, condenando a Jaime Fernando Castellanos Bissieres a una pena de ochocientos diecisiete días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N°1 del Código Penal, reiterado, en grado de desarrollo consumado, perpetrado desde el año 2013 hasta el año 2016, en la comuna de Vitacura, Santiago, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Agrega que respecto a los coautores del delito de estafa –Isabel



Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz– se acordó con el Ministerio Público la suspensión condicional del procedimiento seguido en su contra, según consta en Acta de Individualización de Audiencia de Procedimiento Abreviado de fecha 27 de julio de 2018.

Solicitó que todos los demandados sean declarados responsables en los hechos descritos en la demanda y sean condenados a pagar a Noi Hotels S.A., en forma solidaria o en subsidio, conjuntamente, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, la suma de \$121.341.746 y a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante, la suma de \$40.000.000, debidamente reajustados más intereses y costas. En subsidio, condenar a todos los demandados a pagar a Noi Hotels S.A. conjuntamente la suma de \$121.341.746 a título de indemnización de perjuicios respecto de Jaime Fernando Castellanos Bissieres, en su calidad de condenado por el delito de estafa; y a título de restitución por provecho de dolo ajeno de conformidad lo dispuesto en los artículos 2316 inciso 2º y 1458 del Código Civil, respecto de los demás demandados Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, debidamente reajustados y en la proporción que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, más intereses y costas

2.- El demandado Jaime Castellanos Bissieres, solicitó el rechazo de la demanda con condena en costas.

Sostuvo que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil reconoce la posibilidad de accionar civilmente en contra de toda persona declarada culpable por una sentencia condenatoria en el proceso penal, pero dicho artículo no hace referencia a dos puntos relevantes en torno a cómo debe interpretarse: cuál es la real finalidad del proceso penal y, en lo que al señor Castellanos Bissieres respecta, qué alcance tiene una sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado, el cual es un procedimiento especial y concentrado, que renuncia a principios informadores básicos como son la contradictoriedad, el derecho a prueba de descargo y a la valoración de la prueba directamente por el juez.

Señala que existen dentro de la doctrina nacional contundentes cuestionamientos en torno a la forma como se arriba a la verdad procesal en un procedimiento abreviado como el que declaró la culpabilidad del demandado Castellanos Bissieres



Agrega que el señor Castellanos Bissieres renunció expresamente a un juicio oral así como a la posibilidad de generar contradicción, y además renunció a la prueba, por cuanto en el procedimiento abreviado la declaración de culpabilidad no es mediante la valoración de la prueba sino mediante el reconocimiento de hechos formulados en una acusación fiscal y de los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa.

Afirma que la declaración de culpabilidad en ningún caso vincula al juez civil en una especie de reconocimiento automático de hechos que debieran ser discutidos en juicio declarativo de lato conocimiento.

Considera que intentar una acción a la luz del artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, coarta toda posibilidad de probar fehacientemente el hecho que origina el daño y su causalidad y, que la pretensión de la demandante debe ser hecha en procedimiento idóneo, por cuanto se demanda el lucro cesante de \$40.000.000.- que no se desprende de la sentencia que condena a don Jaime Castellanos Bissieres, por cuanto dicha sentencia solo se hace cargo del perjuicio ocasionado en virtud de la conducta defraudatoria cometida.

3.- La demandada Isabel Quiroz Espinoza contestó la demanda, solicitando su rechazo.

Indicó que jamás cometió el ilícito que se le imputa ni tuvo participación de carácter doloso ni menos culposo. Agrega que fue víctima de un engaño por parte de Castellanos Bissieris, quien se aprovechó de su confianza por la relación marital que les une e hizo, sin su consentimiento, transferencias de determinadas sumas de dineros los primeros días del mes de diciembre del año 2013, llamándola posteriormente para informarle que le habían depositado por error un dinero, pidiéndole que por favor lo transfiriera a su cuenta, dejando una determinada cantidad de dinero para gastos de su casa y otros.

Refiere que jamás dudó de lo que él le decía y que más aún, no había nada que llamara su atención, y que esta situación sólo se dio en el mes de diciembre de 2013, sin que supiera nada más del caso hasta la notificación de la querrela penal.

Agrega que la demandante le intentó imputar una cierta actuación dolosa por haber “prestado su cuenta” haciendo parecer que existió un acto positivo de coordinación, situación que sería del todo falsa, debido a que el uso de la cuenta



corriente fue sin que ella tuviera conocimiento que sería usada, atendido que el Sr. Castellanos incluyó su cuenta sin consultarle.

4.- Los demandados Francisca Castellanos Quiroz y Joaquín Castellanos Quiroz, contestaron la demanda pidiendo su rechazo.

Alegaron falta de legitimación pasiva debido a que no fueron condenados por la sentencia de julio de 2018, sino que operaría a su favor una suspensión condicional del procedimiento, estipulándose para doña Francisca Castellanos Quiroz, la firma mensual por dos años y el pago de 7 millones doscientos mil pesos en 24 cuotas iguales y sucesivas de \$300.000 cada una, y respecto de Joaquín Castellanos Quiroz, se estipuló firma mensual.

Agregan que siendo el único condenado en dicha sentencia el Sr. Castellanos Bissieres, resulta incorrecto y contrario a toda lógica la aplicación del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil con respecto a imputados que no han sido condenados en sede penal.

En cuanto a la acción subsidiaria de la demandante, sostienen que en la especie no se configura el enriquecimiento sin causa, pues en cada transferencia de dineros electrónica realizada por su padre y en virtud de la confianza existente en el ámbito familiar, realizaron la contratransferencia inmediata a la cuenta corriente que era solicitada.

Afirman que no hubo ningún enriquecimiento o aprovechamiento de los dineros que eran depositados en sus cuentas, y que el daño alegado por la demandante no tiene ninguna vinculación con la conducta u omisión de estos demandados, más bien también fueron víctimas del actuar de su padre, de modo que no concurriendo en el caso los presupuestos de la responsabilidad, tampoco procede la solidaridad.

5.- Por sentencia de siete de junio de dos mil diecinueve, el tribunal de primera instancia acogió la demanda interpuesta, y en lo que interesa para los fines del recurso, condenó solidariamente respecto de sus co-demandados al demandado Fernando Castellanos Bissieres al pago de la suma de \$121.341.716; y en forma conjunta a doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza al pago de la suma de \$9.975.821; a doña Francisca Castellanos Quiroz, al pago de la suma de \$108.880.475 y a don Joaquín Castellanos Quiroz, al pago de la suma de \$2.485.420; más intereses y reajustes; se rechazó el pago por lucro cesante, con costas.



6.- Se alzaron en contra del fallo de primera instancia los demandados Jaime Castellanos Bissieres, Francisca Castellanos Quiroz y Joaquín Castellanos Quiroz e Isabel Quiroz Espinoza.

7.- La Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de septiembre de dos mil veinte confirmó el fallo apelado.

TERCERO: Que, la sentencia censurada ha establecido como hechos de relevancia jurídica los siguientes:

a) Que el demandado Fernando Castellanos Bissieres, prestó servicios en calidad de Gerente de Administración y Finanzas para el conglomerado NOI Hotels S.A.

b) Que doña Isabel Quiroz Espinoza es la cónyuge del demandado Fernando Castellanos Bissieres; y doña Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, son hijos de los dos demandados anteriores.

c) Que de la cuenta corriente N°8510225307 del Banco de Chile, perteneciente a Noi Hotels S.A. el demandado Fernando Castellanos Bissieres realizó transferencias por un monto total de \$121.341.723.

d) Que dichas transferencias fueron efectuadas a las cuentas de los demandados doña Isabel Quiroz Espinoza, doña Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, con los nombres de Automotora Santa Isabel, Asesorías CBP Limitada y Servicio Técnico Automotriz respectivamente.

e) No se encuentra probada la efectividad de haber transferido a las cuentas corrientes que se les señalaban inmediatamente los dineros que por un supuesto error les fueron depositados.

f) Que ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1610036891-2, Rit 11359-2016, siguió una investigación por el delito de estafa en contra de los hoy demandados en esta causa, estableciéndose la suspensión condicional del procedimiento a favor de doña Isabel Margarita Quiroz Espinosa por dos años, con firma mensual, comenzando en el mes de y con la obligación de pagar a la víctima la suma de \$5.000.000; doña Francisca Castellanos Quiroz por dos años, con firma mensual y obligándose a pagar la suma de \$7.200.000 y respecto de Joaquín Castellanos Quiroz, se estableció por un año de firma mensual.

En relación a don Fernando Castellanos Bissieres, se le condenó a la pena de 817 días de presidio menor en su grado medio en calidad de autor del delito de estafa en grado de consumado.



g) No se encuentra probado que la cónyuge y los hijos hayan estado en conocimiento del ilícito cometido por el padre o cónyuge con los otros demandados.

CUARTO: Que, sobre la base de los hechos asentados según lo reseñado en el motivo que precede, los jueces del grado reflexionaron que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil no hace distinción alguna, lo que significa que la sentencia criminal condenatoria produce cosa juzgada en el juicio civil, en el cual no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni menos sostenerse la inculpabilidad del condenado ni tomarse en cuenta pruebas o alegaciones incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento, limitándose el juez civil sólo al quantum de los perjuicios ocasionados, lo que abarca daño emergente, lucro cesante y daño moral, en caso de ser acreditados, lo que hace caer de inmediato la defensa del demandado, en cuanto a que éste no es el procedimiento idóneo para demandar el lucro cesante.

En cuanto a los demandados Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, mencionan que pese a haber operado la suspensión condicional del procedimiento, de las probanzas rendidas, especialmente el informe pericial evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, había quedado acreditado que efectivamente estos demandados recibieron en sus respectivas cuentas corrientes los dineros por los que se les demanda, recayendo sobre éstos la carga de acreditar haber transferido a las cuentas corrientes que se les señalaban inmediatamente los dineros que por un supuesto error les fueron depositados; empero ninguna prueba rindieron al efecto.

En cuanto a la alegación de los demandados de no haber estado en conocimiento de la estafa impetrada por el demandado Sr. Castellanos Bissieres, los jueces del grado reflexionaron que según da cuenta el informe de la Policía de Investigaciones, en cada una de las transferencias el “asunto” o “motivo” señalado en general fue préstamo o pago de préstamo, lo que hace cuestionarse, si los demandados aún con la confianza de la relación de familia que los unía con el cónyuge y padre respectivamente, y atendido el tiempo en que se prolongaron los hechos especialmente con Francisca Castellanos, no debían haber observado al menos que no era posible que se tratara de un error, teniendo presente además que de acuerdo a lo señalado por ellos mismos, no se



les solicitó devolver los dineros a la cuenta de la actora, sino de su codemandado.

Por último, en cuanto a la solidaridad que se demanda, los jueces de la instancia razonaron que no es posible acceder a ella respecto de todos los demandados, toda vez que si bien, todos ellos participaron de unos mismos hechos, no se encuentra probado que la cónyuge y los hijos hayan estado en conocimiento respecto del ilícito cometido por el padre o cónyuge con los otros demandados, por lo que, debe considerarse a Isabel Quiroz Espinoza, a Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, como deudores de una obligación conjunta, respecto de los montos que se indican en lo resolutivo de la sentencia y que en definitiva corresponde al monto de lo recibido por cada uno de ellos; y al demandado Fernando Castellanos Bissieres ha de considerársele solidario con cada uno de los codemandados.

QUINTO: Que, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que los reproches jurídicos contenidos en el arbitrio que se examina, están dirigidos únicamente a aquella parte de la decisión referida al rechazo de la solidaridad que se imputa debió declararse existente entre el demandado Castellanos Bissieres y sus hijos y cónyuge, sin embargo, no se refiere al motivo que determinó el rechazo de la solidaridad, consistente de no haberse acreditado que la cónyuge y los hijos hubieran estado en conocimiento del ilícito cometido por el demandado Castellanos Bissieres. En otros términos, omite denunciar como infringido el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto el fallo determinó que la circunstancia de no haberse acreditado un conocimiento por parte de los familiares del demandado Castellanos Bissieris del ilícito cometido, redundó en el rechazo de la solidaridad demandada, y de los artículos 1699 y 1702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el fallo determinó que los restantes demandados no se encontraban en conocimiento del ilícito cometido, pese a que el Informe de la Policía de Investigaciones indicara que en cada transferencia se hacía referencia a un supuesto “préstamo”, y a las distintas fechas en que éstas se verificaron, lo que permite cuestionarse la veracidad de no haber estado en conocimiento dichos demandados de haberse tratado de un ilícito y no de un mero error.

En el mismo sentido, no existe tampoco una denuncia de haberse infringido precisamente la normativa sustantiva referida a la solidaridad pasiva, contenida en los artículos 1511 y siguientes del Código Civil, preceptiva que constituye, en



definitiva, el basamento de lo resuelto por los sentenciadores, por lo que debió necesariamente denunciarse error de derecho a su respecto.

Sobre este alcance, cabe destacar que la particularidad que define al recurso de casación en el fondo es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se consagra en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, la que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre algún precepto legal que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

En tal sentido, esta Corte ha resuelto que las normas infringidas en el fallo para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto. (CS, 14 diciembre 1992, RDJ, T. 89, secc. 1ª, pág. 188).

SEXTO: Que la omisión antes anotada, esto es, no contener el recurso la denuncia de las normas cruciales en la decisión del conflicto significa que, implícitamente, se reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo. En tales condiciones, y aun cuando esta Corte concordara con el error de derecho que el libelo acusa, no puede entenderse que aquél haya repercutido en forma determinante en la resolución del asunto de fondo que viene decidido, dado que no se han objetado las normas que resultaban esenciales para dirimir la controversia en el sentido pretendido por el recurrente, cuya exégesis no ha sido considerada al puntualizar la infracción preceptiva descrita en el arbitrio que se examina.

SÉPTIMO: Que lo razonado conduce derechamente a concluir que el eventual quebrantamiento a lo dispuesto en los artículos denunciados en el arbitrio no pueden por sí solos servir de apoyo idóneo al remedio recursivo que se examina, por ser una condición fundamental de éste que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se



cumple en la especie, pues aún en el evento de ser acertada la interpretación que el impugnante otorga a los preceptos legales aludidos en su libelo, no puede entenderse que aquello permita entrar al fondo del asunto, puesto que nada se ha objetado respecto de aquellas normas que, en definitiva, tienen la aptitud necesaria para modificar el derrotero de la litis.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado, el recurso de nulidad sustantivo deducido por el demandante será desestimado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR EL DEMANDADO JAIME CASTELLANOS BISSIERES:

NOVENO: Que, el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad, expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que si bien el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil reconoce la posibilidad de accionar civilmente en contra de toda persona declarada culpable por una sentencia condenatoria en un proceso penal, como sería el caso sub lite, dicho precepto legal adjetivo no hace referencia a dos puntos relevantes en torno a cómo deben interpretarse las normas procesales que emanan de distintos procedimientos, cual es la real finalidad del proceso penal y, en lo que al señor Castellanos Bissieres respecta, que alcance tiene una sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado.

Agrega que el recurrente fue condenado a una única pena de 819 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autor de un delito reiterado de estafa del artículo 468 del Código Penal, pero el procedimiento abreviado no supone el reconocimiento de responsabilidad, sino que, aceptar los antecedentes de la investigación que fundan una acusación fiscal. Sostiene que por ello, nunca eso conlleva la efectividad de una sentencia condenatoria de un tribunal oral en lo penal, judicatura que logra percibir directamente la prueba de cargo.

Indica que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial y concentrado que renuncia a principios informadores básicos como son la contradictoriedad, el derecho a prueba de descargo y a la valoración de la prueba directamente por parte del juez, de lo que fluye que las normas infringidas por las magistraturas son los artículo 178 y 179 del Código de



Procedimiento Civil, en cuanto aplican la cosa juzgada formal en sede civil con infracción de las normas del debido proceso.

Agrega que el fallo arriba a la conclusión de la concurrencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por hechos asentados con vulneración de la cosa juzgada formal, con infracción de ley de las garantías del debido proceso, al coartar las posibilidades de defensa y prueba de la verdad procesal arribada en un proceso especial del Código Procesal Penal.

Concluye solicitando la nulidad del fallo recurrido, por haber sido dictado con infracción de ley y proceda en acto continuo y sin nueva vista a la dictación de la sentencia de reemplazo rechazando íntegramente la demanda, con costas.

DÉCIMO: Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "*En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado*".

A su vez, el artículo 180 del mismo texto legal, prescribe: "*Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento*".

A su turno, el artículo 68 del Código Procesal Penal, dispone: "Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal. Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido. Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere. Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a



las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.”

UNDÉCIMO: Que de conformidad con lo preceptuado en tales normas, la regla es que las sentencias condenatorias dictadas en materia criminal producen cosa juzgada en lo civil, cuyo alcance comprende el que no puedan arguirse en este último circunstancias contrarias al establecimiento del hecho delictivo o a la culpabilidad del condenado, ni tomarse en cuenta alegaciones o pruebas incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento. Lo anterior halla su explicación en la necesidad de evitar que la decisión en lo civil contradiga lo resuelto por la justicia criminal.

DUODÉCIMO: Que el demandado Castellanos Bissieres fue condenado por sentencia firme del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1610036891-2, Rit 11359-2016, como autor del delito de estafa en grado de consumado, condenándosele a la pena de 817 días de presidio menor en su grado medio.

DÉCIMO TERCERO: Que la circunstancia de haberse dictado la sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado, no constituye impedimento alguno para ejercer la acción civil derivada de dicho ilícito en un procedimiento sumario ante un Juzgado Civil, tal como reconoce expresamente el artículo 68 del Código de Procesal Penal transcrito, de lo que resulta que el fundamento del recurrente en orden a que de ella no emanaría el efecto de cosa juzgada material, no puede ser admitido. En efecto, la sentencia penal condenatoria hace cosa juzgada en el proceso civil respecto de lo resuelto en aquélla implica admitir la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la pretensión civil, la participación del acusado en ese hecho, la calificación jurídico penal del hecho, su antijuridicidad, la imputabilidad del hechor y su culpabilidad, en cuanto éste obró dolosa o culposamente.

De lo anterior resulta que en el juicio civil no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito ni la culpa del condenado, de modo que es obligatorio respetar lo expresamente resuelto en sede penal, se trate de cuestiones de hecho o de derecho.

DÉCIMO CUARTO: Que el mérito de lo expuesto conduce a que el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR LOS DEMANDADOS FRANCISCA Y JOAQUÍN AMBOS DE APELLIDOS CASTELLANOS QUIROZ:

DÉCIMO QUINTO: Que, los recurrentes atribuyen a la sentencia que impugnan una infracción a los artículos 178 del Código de Procedimiento Civil, 1702 y 1712 del Código Civil conjuntamente con el artículo 1698 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, así como también los artículos 2314, 2316 y 2317 del Código Civil.

En cuanto al primer precepto que denuncian como transgredido, se afirma que los hechos acreditados por sentencias penales no pueden hacerse valer en los juicios civiles respecto de aquellos intervinientes que no fueron condenados, por lo que corresponde que, a su respecto, se asienten y prueben los hechos que se les imputan.

Indican que el Tribunal de primera instancia omite pronunciarse sobre la falta de legitimidad pasiva de los recurrentes, circunstancia confirmada por la I. Corte de Apelaciones, siendo la única oportunidad en que se hace referencia al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil en el considerando UNDÉCIMO en relación al demandado principal Jaime Castellanos.

Sostiene que la errónea interpretación de la norma 178 del Código de Procedimiento Civil, permitió que se asentaran en primera instancia hechos respecto de los recurrentes, que solo le competen a su padre.

Afirman que la infracción de esta norma influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto no se examina la calidad de sobreseídos de los recurrentes Castellanos Quiroz de conformidad a lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, lo que se traduce en una vulneración en la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico.

En cuanto al segundo capítulo de normas transgredidas, señalan los recurrentes que de acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia y hasta la vista de la causa en segunda instancia. Agregan que antes de la vista de la causa, se acompañaron dos documentos que no fueron considerados ni valorados por parte del Tribunal de Alzada, referidos al sobreseimiento definitivo recaído sobre los demandadas Francisca y Joaquín Castellanos Quiroz.



Sostienen que esta exclusión y falta de pronunciamiento influye sustancialmente sobre lo dispositivo del fallo, de tal manera que por sí solo permite dar lugar al presente recurso.

Explican que la extinción de la responsabilidad penal para los recurrentes, tiene efectos en sede civil y precisamente con respecto al asentamiento de los hechos constitutivos de la causa y su falta de consideración como defensa vulnera asimismo el debido proceso, en específico el derecho a defensa consagrado 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Denuncian que la prueba que fundamenta la figura de la responsabilidad extracontractual consta en un informe privado al cual la sentenciadora le otorgó el grado instrumental de informe pericial, es decir es una prueba de carácter privado al que se le reconoce un grado diferente al que el legislador le ha asignado. Se refieren a la copia de informe pericial contable n°190/2017 elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, para la causa penal de estafa seguida en sede penal RUC 1610036891-2.

Señalan que la única forma de incorporar un informe pericial como medio de prueba contable, era tramitarlo debidamente en sede civil, con los requerimientos prescritos en los artículos 409 y siguientes del código del ramo.

Afirman que este antecedente no logra configurar la teoría de la responsabilidad extracontractual, infringiendo igualmente el artículo 1712 del Código Civil por haberse arribado a una presunción que no tiene la calidad de grave, precisa y concordante en virtud del valor probatorio asignado y el artículo 1702 del mismo cuerpo normativo, al tener por reconocido un instrumento privado sin los requisitos prevenidos por la ley.

Sostienen además que se ha invertido la carga de la prueba, la que correspondía a los demandantes, conforme el artículo 1698 del Código Civil. Agregan que la correcta apreciación de la carga probatoria habría llevado, sin más trámite a la magistratura de primera instancia y los ministros de la Ilustrísima Corte, a decidir de un modo diverso, esto es, situando como único responsable del daño emergente y hechos del ilícito civil que se imputa en los términos del artículo 2314 del Código Civil al demandado Castellanos Bissieres.

En relación al tercer capítulo normas infringidas, indican que lo resolutivo el fallo acogió la demanda interpuesta y condenó a los demandados al pago de indemnización por daño emergente haciendo una diferencia en cuanto a la



forma en que deben responder del mismo, por cuanto los demandados sujetos a suspensión condicional del procedimiento deberán hacerlo de manera simplemente conjunta, mientras que el demandado condenado del delito de estafa, deberá responder solidariamente. Señalan que para arribar a esa conclusión, el fallo declaró la culpabilidad fundada en el informe pericial Contable N° 190/2017 realizado por Policía de Investigaciones, acompañado por la demandante, en virtud del cual concluye la efectividad de haberse realizado las transacciones a las cuentas corrientes de los hermanos Castellanos Quiroz. Afirman que esta construcción de la responsabilidad vulnera los preceptos que sustentan la responsabilidad extracontractual en el Código Civil de los artículos 2314, 2316 y 2317, pues no existiendo sentencia en su contra que los condene por la comisión de un delito, no corresponde se haga valer en su contra un delito y/o participación en el mismo, con autoridad de cosa juzgada sino que deben verificarse los presupuestos de responsabilidad extracontractual, los que en la especie, no se verifican, puesto que no se acredita la participación en los actos delictivos, el concierto previo, ni que el daño acreditado por el demandante sea producto de la acción u omisión de los recurrentes.

Agregan que respecto al requisito de nexo causal en el hecho imputado y el daño sufrido por la demandante, el Tribunal de primera instancia no realiza mayor análisis y que el único análisis en cuanto a la infracción del debido deber de cuidado, se encuentra en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo, pero se sustenta en el mismo informe pericial que se ha señalado precedentemente.

Concluyen solicitando que se anule el fallo recurrido por haber sido dictado con infracción de ley y proceda en acto continuo y sin nueva vista a la dictación de la sentencia de reemplazo rechazando íntegramente la demanda, con costas.

DÉCIMO SEXTO: Que, tal como se transcribió precedentemente, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "*En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado*".

Las normas del Código Procesal Penal dejan a salvo la posibilidad de perseguir la responsabilidad civil emanada de un ilícito penal, al prever en su artículo 59 que "*la víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente*", con la única restricción de que no haya sido previamente admitida a tramitación esta misma demanda en el procedimiento



penal. A su vez, la norma estatuye que "*las acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales*".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, constituye un hecho del proceso la circunstancia que ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1610036891-2, Rit 11359-2016, se siguió una investigación por el delito de estafa, en contra de los recurrentes, estableciéndose a su favor la suspensión condicional del procedimiento, respecto de doña Francisca Castellanos Quiroz por dos años, con firma mensual y obligándose a pagar la suma de \$7.200.000 y respecto de Joaquín Castellanos Quiroz, se estableció por un año de firma mensual.

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 237 inciso final del Código Procesal Penal, dispone: "*La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho*". A su turno, el artículo 240 inciso 1º, del mismo Código establece que "*La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros.*"

De la normativa anterior queda en evidencia que, en caso de una salida alternativa como es la suspensión condicional del procedimiento, la víctima mantiene a salvo su derecho a exigir el resarcimiento de los perjuicios que el ilícito pueda haberle generado, mediante la interposición de la acción civil correspondiente ante el juzgado competente.

DÉCIMO NOVENO: Que, la suspensión condicional del procedimiento, no implica un reconocimiento de responsabilidad del beneficiado, pues si bien éste se obliga al cumplimiento de determinadas condiciones, que deben ser aprobadas por el juez, no existe una declaración de culpabilidad a su respecto, por lo que debe ser considerado inocente en relación a la comisión de ese ilícito.

El Mensaje de Código Procesal Penal abordó de manera específica esta situación, señalando en este punto que una de las ventajas de la suspensión condicional del procedimiento, "*es que su aplicación no requiere de aceptación de culpabilidad ni de su declaración por parte del juez. En consecuencia, de cumplir adecuadamente con las condiciones en el plazo estipulado, el imputado*



se reincorporara plenamente a la vida social, sin que pese sobre su futuro el antecedente de una condena penal”.

Por este motivo, y a diferencia de aquellas situaciones en que existe una sentencia penal condenatoria, en caso de querer ejercer la víctima del delito una acción civil en contra de quien fue beneficiado con esta salida alternativa, dicha acción debe ser acreditada, para ser acogida, de conformidad al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, ello se sustenta en que la circunstancia de haberse alcanzado un acuerdo en sede penal, que no exige aceptación de responsabilidad, puede tener distintos objetivos, como serían por ejemplo, la intención del imputado de transigir para evitar continuar sujeto a un proceso penal. Por este motivo, quien ejerce una acción civil en contra de un imputado respecto de quien se suspendió condicionalmente el procedimiento, se encuentra obligado a acreditar la culpabilidad del imputado, los perjuicios sufridos y la relación de causalidad entre éstos.

VIGÉSIMO: Que, si bien la sentencia tuvo por acreditado que se efectuaron transferencias a las cuentas de los demandados señores Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, con los nombres de Asesorías CBP Limitada y Servicio Técnico Automotriz respectivamente, esto es, la acción generadora del daño, no existió prueba alguna para acreditar la culpabilidad de los recurrentes, pues no se acreditó haber existido concierto entre ellos y su padre, ni tampoco el provecho que habrían reportado de dicho acto. Ello fue expresamente establecido en el considerando décimo noveno del fallo, en cuanto determinó no haberse acreditado que los recurrentes hubieren estado en conocimiento del ilícito cometido por su padre, por lo que la decisión de haberseles condenado a indemnizar los perjuicios del ilícito resulta, además, contradictoria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, los jueces del fondo debieron haber desestimado la demanda indemnizatoria dirigida en contra de los recurrentes, al no haberse acreditado los presupuestos que originan la responsabilidad extracontractual a su respecto, en particular, la culpabilidad que les habría cabido en el ilícito de estafa cometido por su padre. Al no haber resuelto de dicha forma han vulnerado los artículos 178 del Código de Procedimiento Civil, 2314, 2316 y 2317 del Código Civil, infracción que, por lo demás, ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.



Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por los abogados Cristián Boetsch Gillet, Benjamín Morales Palumbo y Andrés Cáceres Araya en representación de la parte demandante Noi Hoteles S.A., contra la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- Que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Juan José Rondón Manríquez en representación del demandado Jaime Castellanos Bissieres, contra la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

III.- Que **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Javiera Alvarado Walker en representación de la parte demandada de los señores Francisca y Joaquín ambos de apellidos Castellanos Quiroz en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinte, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Pía Tavolari Goycoolea.

Rol N° 138.645-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por el Ministro Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Carolina Coppo D.

No firman las Abogadas Integrantes Sra. Tavolari y Sra. Coppo, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





YXWFXCNEYNX

null

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

